

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte apelante cumplió con la carga de remitir copia del escrito de sustentación del recurso de apelación a la apoderada de la parte demandante, razón por la cual se entiende surtido el traslado del mismo de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021 la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a la sustentación del recurso. Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUINONEZ en contra de LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO y LEIDY TATIANA OSORIO GARAVITO.

1. DE LA DEMANDA.

La señora AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑÓNEZ formuló demanda ejecutiva en contra de LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO y LEIDY TATIANA OSORIO GARAVITO en la que se pretende que las demandadas paguen a favor de la demandante las siguientes sumas:

- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 28 de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 06 de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.673.341), más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 03 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación

Las anteriores pretensiones tienen como sustento que la demandada LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO suscribió a favor de la demandante AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑÓNEZ dos (2) títulos valores (pagarés), así:

- Pagaré No. 19364462 por la suma de \$10.000.000 suscrito el 26 de febrero de 2017.
- Pagaré No. 19364454 por la suma de \$3.000.000 suscrito el 28 de febrero de 2017.

Que del mismo modo, las demandadas LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO y LEIDY TATIANA OSORIO GARAVITO suscribieron el día 02 de agosto de 2017, en condición de deudoras y a favor de la demandante, el pagaré No. 19364479 por la suma de \$60.000.000.

Que para garantizar el pago de las anteriores sumas, constituyeron a favor de la demandante una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-425621.

Que a la fecha de presentación de la demanda, las demandadas adeudan a la demandante la suma de \$73.000.000,oo.

2. DE LA CONTESTACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.

La parte demandada mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: “INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA”, “DISTORSIÓN POR COMPLETO DEL MANTENIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE FAVORECE ILEGALMENTE AL ACREEDOR”, “FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR QUE GENERA SU INEFICACIA”, “PÉRDIDA DE LA CONMUTATIVIDAD DEL CONTRATO EN BENEFICIO DE LA PARTE DEMANDANTE”, “ABUSO ABSOLUTO DEL DERECHO” y “ALTERACIÓN SOBRE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO”.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en providencia proferida en audiencia celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y como consecuencia de ello ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, además de condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, consideró que la parte demandada no aportó las pruebas necesarias para demostrar que la demandante ha pretendido cobrar intereses sobre intereses, además de que la parte demandada aceptó que los títulos valores cuando fueron suscritos no contenían espacios en blanco, es decir, que se encontraban en el mismo estado en el que se encuentran actualmente en el proceso. Por último advirtió que la pandemia del covid 19 no puede ser considerada como una circunstancia imprevista y extraordinaria que le haya impedido a las demandadas dar cumplimiento al pago de las obligaciones, ya que el incumplimiento se dio con anterioridad y la demandada señaló claramente que dejó de cancelar la obligación porque se quedó sin trabajo.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente la apoderada de la parte demandada dentro del término legal para tal fin, presentó los reparos en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho mediante

auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) procedió a admitir la alzada, advirtiéndole que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia, esto es, el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la apoderada procedió a presentar la sustentación de la alzada, cumpliendo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndole copia del escrito a la apoderada de la parte demandante, surtiéndose entonces el correspondiente traslado de la sustentación, advirtiéndose que dentro del término de traslado ésta procedió a descorrer el traslado, presentando sus alegatos de conclusión.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscriben a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el a quo realizó una indebida valoración probatoria, al desconocer que hubo un doble cobro de intereses en el pagaré No.19364479?

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el a quo realizó una indebida valoración del caso fortuito y de la fuerza mayor?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá frente a los problemas jurídicos planteados es que no se observa una indebida valoración probatoria en la sentencia de primera instancia, razón por la cual no le asiste razón a la parte apelante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

Según el **primer reparo**, el juez de primera vara realizó una indebida valoración probatoria por cuanto desconoció que se realizó un doble cobro de intereses.

Para este Juzgador la valoración probatoria del a quo fue del todo acertada; lo anterior por cuanto, en primer lugar, la parte demandada estaba en el deber de demostrar su dicho, es decir, debió probar a través de medios idóneos (por ejp. una prueba pericial realizada por un perito financiero) que efectivamente en los créditos cobrados se estaba realizando un doble cobro de intereses, lo cual se echa de menos.

Por otro lado, resulta claro que de las obligaciones cobradas en el presente asunto, sólo la contenida en el pagaré No. 19364479 por la suma de \$60.000.000 recibió pagos, pues sobre ella se efectuó el pago de cuatro (4) cuotas, cada una por valor de \$1.174.000, como se encontraba pactado en el título valor; dicha suma comprendía una porción a capital y otra a intereses de plazo.

Ahora bien, frente al punto de los intereses moratorios, cabe recordar que estos son aquellos intereses sancionatorios que se aplican una vez se haya vencido el plazo y no se haga el reintegro o el pago.

En tal medida, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados sin que se haya cumplido la prestación dineraria, lo que quiere decir que mientras el plazo no haya expirado, el acreedor solamente está facultado para exigir el interés remuneratorio.

Sobre el tema en cuestión, el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De igual forma, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, señala:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”

En el presente asunto está más que probado que una vez vencidos los plazos pactados, las demandadas incurrieron en mora, pues no pagaron las cuotas pactadas en las fechas acordadas. Esto habilitaba a la demandante para hacer uso de la cláusula aceleratoria, haciendo exigible la totalidad del saldo insoluto de la obligación y obviamente a cobrar los intereses moratorios que dicha obligación generaba a partir del momento en que se hizo uso de dicha cláusula aceleratoria. Así lo establece la ley y así lo acordaron las partes en los títulos valores base de la presente ejecución.

Ahora bien, de lo aportado al proceso, se evidencia que la demandante no pretende la totalidad del importe del pagaré; por el contrario, la suma se encuentra reducida a \$57.673.341, lo que demuestra que la parte demandante, de las cuotas pagadas por las demandadas, sí descontó lo correspondiente a capital; y ante el incumplimiento por parte de ellas, lo cual nunca fue negado por éstas, hizo uso de su derecho a cobrar, sobre el saldo insoluto de la obligación, lo correspondiente a intereses moratorios.

En tal sentido, los argumentos en que se sustenta el reparo de la parte demandante carecen de sustento fáctico y probatorio, no logrando su cometido de desvirtuar la decisión de primera instancia.

El **segundo** reparo, referente a la indebida valoración del caso fortuito y de la fuerza mayor, en el que se señala que la pandemia del Covid 19 fue una situación imprevisible e irresistible que le impidió a las demandadas dar cumplimiento a sus obligaciones financieras, tampoco tiene vocación de prosperidad; veamos:

La teoría de la imprevisión (art. 868 del Código de Comercio), según la cual el juez podrá revisar el contrato y reajustarlo o terminarlo cuando el cumplimiento del mismo se torne excesivamente oneroso para una de las partes, en razón a hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles a su celebración, no tiene aplicación en el caso concreto.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores no son contratos (libro cuarto del Código de Comercio), sino bienes mercantiles (libro tercero ibídem) provenientes de actos unilaterales.

De otra parte, la fuerza mayor, en el evento de existir, no extingue la obligación de pagar sumas de dinero, en tanto este es un bien de género y como tal no perece (arts. 1565 a 1567 del Código Civil)

Ahora bien, al momento de rendir las demandadas sus interrogatorios de parte, en especial el absuelto por la demandada LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO, se observa que ésta fue enfática en señalar que los motivos por los cuales dejó de pagar las obligaciones acá ejecutadas, se circunscribieron a que se quedó sin trabajo y esto ocurrió a partir del mes de enero de 2018. En ningún momento se adujo que se hubiera incurrido en mora a partir de la declaratoria del estado de emergencia social y económica producto de la pandemia del Covid 19 en el mes de marzo de 2020.

Como se puede observar, las razones que originaron el no pago de las obligaciones adeudadas tuvieron lugar dos (2) años antes de la aparición del Covid 19, por lo que no resulta admisible apuntar a la pandemia como la causa que le impidió a las demandadas dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

Siendo así las cosas, se procederá a confirmar la sentencia proferida en audiencia celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Ante la no prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>021</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12/02/2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario